



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Alberto Uribe Flórez y María Elena Cañas Hoyos
DEMANDADO	Julio César Aristizábal Vergara y María Eugenia Castaño Giraldo
RADICADO	050013103 009 <b>2022 00054</b> 00
ASUNTO	Termina por pago total

Se procede a estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutada.

#### **ANTECEDENTES**

En este proceso mediante auto del 17 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO URIBE FLÓREZ Y MARÍA ELENA CAÑAS HOYOS **contra** JULIO CÉSAR ARISTIZÁBAL VERGARA Y MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO.

Así mismo, se dispuso medidas cautelares para garantizar el pago, sin que a la fecha se haya informado embargo de remanentes por alguna dependencia judicial, como tampoco respecto de derechos litigiosos.

Adicional, no media auto que disponga seguir adelante con la ejecución, pero se peticiona su terminación, como se adujo, por quien es **ejecutado**, aduciendo pago total de la obligación.

Finalmente, se surtió traslado de la liquidación que del crédito trajo el ejecutado y, de costas procesales sin que el ejecutante hiciere pronunciamiento alguno, aprobadas por auto de la fecha, como se avizora en archivo digital 10 y 12 del expediente, es por lo que, se procede a resolver sobre la terminación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone en sus incisos tercero y siguientes que:

*“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...***

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprueba no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**” (Negritas propias).*

En ese orden de ideas, existiendo al interior del expediente el cumplimiento de las exigencias normativas en precedencia, pues, se adosó la liquidación del crédito y costas procesales surtiéndose el respectivo traslado sin observación alguna por quien ejecuta la obligación, aprobadas las mismas y sin que exista embargo de remanentes, hallando además en archivo digital 11 de este expediente virtual la correspondiente consignación a órdenes del Juzgado por los valores de la liquidación, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **terminado por pago total de la obligación,** el presente proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, a saber:

- a. El embargo de las acciones, acreencias y créditos que posea el codemandado Julio César Aristizábal Vergara en la Sociedad por Acciones Simplificada INVERSIONES ARICASTA S.A.S., identificada con Nit. 901117066-8. Líbrese oficio dirigido al Representante Legal de INVERSIONES ARICASTA S.A.S.
- b. El embargo y secuestro del inmueble (local) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-368324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, denunciado como propiedad del codemandado Julio César Aristizábal Vergara. Ofíciase en tal sentido.
- c. El embargo y secuestro del inmueble (garaje 16), edificio PROPIEDAD HORIZONTAL SALAMANCA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-251856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, denunciado como propiedad del codemandado Julio César Aristizábal Vergara. Ofíciase en tal sentido.
- d. El embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 025-11986, 025-2286, 025-11520, 025-11745, 025-32020 y 025-28207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, denunciado como propiedad del codemandado Julio César Aristizábal Vergara. Ofíciase en tal sentido.
- e. El embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-73168 de la Oficina de Registro de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

- Instrumentos Públicos de Marinilla, denunciado como propiedad del codemandado Julio César Aristizábal Vergara. Ofíciase en tal sentido.
- f. El embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 108-7272 y 108-7257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, denunciado como propiedad de la codemandada MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO. Ofíciase en tal sentido.
- g. El embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 370-706830 y 370-622882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, denunciado como propiedad de la codemandada MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Se ordena la entrega del dinero solo a los **ejecutantes**, previo aporte de certificación bancaria de la cuenta en la cual se hará el abono.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae0a9cfc96bb49f26ba7527a63e7f1794d464fef7eb38856f0d5f95432a321**

Documento generado en 22/11/2022 02:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**